

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso oficina 401b

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO: 13001400301720200048101
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO BAEZ
APELACIÓN DE AUTO

Cartagena, marzo veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Se encuentra al despacho, pendiente de desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra el auto de fecha **27 de Julio de 2021**, proferido por **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, en virtud del cual fue decretado el desistimiento tácito en el proceso en referencia.

2. AUTO APELADO

Lo es el proveído de fecha 27 de Julio de 2021, en virtud del cual el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cartagena, decretó la terminación del proceso con fundamento en el art. 317 núm. 1 del CGP, tras considerar que el demandante incumplió con la carga de notificar al demandado dentro de los treinta días siguientes impuesto mediante proveído calendado “*14 de abril de 2021*”, notificado por estado el 15 de abril del mismo año.

3. RECURSO DE APELACION:

Encontrándose en debida oportunidad la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando lo siguiente:

Que revisado el estado N° 46 de 15 de abril del 2021, en virtud del cual fue publicado el auto de 14 de abril del 2021, que lo requirió para cumplir con la carga de notificar el demandando, en este no figura el proceso en referencia. Lo cual dificulta el derecho a la defensa del demandante frente a la decisión de dar por terminado el proceso.

Que en el aplicativo de Tyba, tampoco aparece el proceso disponible para consulta, lo cual también le impide verificar si había sido requerido para efectuar la notificación al ejecutado.

Adicionalmente, informa que la notificación al demandado se surtió bajo los presupuestos dispuestos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a través de su correo electrónico de Microsoft Outlook con licencia para que el servidor confirme si el mensaje fue entregado en la dirección de correo electrónico del demandado y la respectiva constancia se remitió a la cuenta institucional de ese despacho el 17 de marzo de 2021.

De otra parte, señala que el auto de fecha 2 de junio del 2021, notificado en estado N° 66 del 3 de junio de 2021 con anotación “Auto Decide- Abstenerse De Seguir Adelante La Ejecución”, se notificó con reserva legal, lo cual considera contrario a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

4. CONSIDERACIONES:

En primera medida se dirá que este Despacho es competente para conocer la alzada, en virtud que el proveído apelado es susceptible de ser atacado a través de apelación, en virtud de lo dispuesto en el art. 317 numeral 2 lit e) del CGP, que dispone que *“La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”*, lo que abre paso a que se desate el recurso de apelación elevado en contra de la decisión objeto de reparo.

En el auto cuya revocatoria se solicita, se dio aplicación a la regla prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso según la cual el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En este caso en particular, revisadas las foliaturas del expediente digitalizado allegado a esta instancia, se advierte que mediante proveído de fecha 2 de Junio del 2021, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en atención a la petición radicada por la parte ejecutante para que se dictara auto de seguir adelante la ejecución, fue resuelta de manera desfavorable tras considerar que la notificación que hiciere el peticionario al demandado a través de correo electrónico, no satisface lo contemplado en el Decreto 806 de 2020 numeral 8, y por ende, en su lugar lo requirió para que efectuara tal notificación en el término de 30 días, so pena de decretar

el desistimiento tácito, providencia que fue notificada mediante anotación en estado N° 66 del 3 de Junio del 2021.

Posterior, a ello y transcurrido el termino otorgado para cumplir con dicha carga, según se observa, no obra en el plenario ninguna actuación tendiente a dar cumplimiento la orden impartida, y tampoco ninguna otra clase de petición, lo cual ciertamente abre paso a que se estructure el desistimiento tácito, conforme le fue prevenido en la providencia en cita.

Ahora, de cara a la arremetida que emprende el censor, en primer lugar, se dirá que el error o lapsus incurrido en el auto combatido que dio fin al proceso bajo el abrigo del desistimiento tácito, al citar de manera errada la providencia 14 de abril del 2021, cuando lo correcto era la de fecha 2 de junio del mismo año, no logra enervar sus efectos, por cuanto de lo que se trata, es poner en evidencia que el termino otorgado para notificar a la parte pasiva del proceso a cargo del ejecutante, ha fenecido, sin que fuera atendido el requerimiento que en efecto se hiciera por ese Despacho, lo cual no puede desdibujarse so pretexto de haberse señalado por error una providencia distinta. En otras palabras, no tiene cabida, que tal imprecisión en la cita, tenga la magnitud suficiente, para abolir la existencia de la providencia que ordenó la notificación a cargo del ejecutante, y en todo caso, de considerar que tal yerro, podría influir en la decisión, podía solicitarse su aclaración dentro la ejecutoria de dicha providencia conforme a lo reglado en el art. 285 del CGP.

Ahora, en cuanto a la notificación al demandado, que dice haber realizado bajo los presupuestos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, a través de su correo electrónico de Microsoft Outlook, lo cual dejó constancia con la remisión a la cuenta institucional del juzgado cognoscente el 17 de marzo del 2021; Nótese, que dicha notificación, no fue tomada en cuenta por el a quo como válida, conforme a las razones esbozadas en el auto de fecha 2 de junio del 2021, al considerar que esta no estaba acorde con los requisitos estatuidos en el Decreto 806 del 2020, y precisamente, por tal razón, requirió al ejecutante para que realizara tal comunicación en legal forma en el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicha providencia, y que según se evidencia, no fue objeto de contradicción en esa oportunidad por el interesado, y por ende no corresponde a esta instancia, revisar la legalidad o no de tal determinación, que por no ser controvertida cobró ejecutoria.

Y finalmente, en lo referente, a que la providencia de calendas 2 de junio del 2021, fue notificada en estado N° 66 del 3 de Junio del 2021, sin que se hubiere insertado la decisión, pese a no estar contemplada como un caso de reserva legal, tal embestida, no viene dirigida en contra de la legalidad del contenido de tal providencia, sino en cuanto a su forma de notificación, irregularidad que trasciende a lo establecido en canon establecido en el inciso 2 numeral 8 del art. 133 del CGP, de tal manera, que debió ser formulada en ese sentido tal inconformidad una vez advirtió el ejecutante la imposibilidad de verificar el contenido de dicha decisión, para que ello fuera corregido en el supuesto caso de haberse incurrido en un error u omisión en la notificación, y no a través de alzada, como quiera, que a través de este

mecanismo ordinario, no es posible subsanar las irregularidades incurridas por indebida notificación que se incurra en el proceso.

Corolario de lo expuesto, no encuentra esta instancia, merito para entrar a revocar el proveído de fecha 27 de Julio de 2021 proferido en primera instancia, el cual habrá de confirmarse.

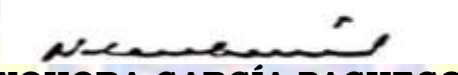
En merito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto apelado de fecha 27 de Julio de 2021 proferido por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dadas las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE al JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, una vez en firme este proveído y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b752297ce072d2c6c325980b49395dbc5b01c875fe4aca97667e7c79ccf1b32**

Documento generado en 24/03/2022 07:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>